

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Ubaté, veintiocho (28) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

Ref. Ordinario laboral
Rad.202100118

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos exigidos en el art. 25 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, este despacho dispone:

ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** presentada por **Álvaro Guilombo** contra **Carbones Granulados S.A.S.**

NOTIFÍQUESE a la demandada CARBONES GRANULADOS S.A.S de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoseles entrega del libelo al momento de la notificación, y adviértasele que dispone de DIEZ (10) DÍAS para contestarla.

SE RECONOCE personería al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo con T.P N° 215.104 del CSJ, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder que le fuera conferido.

En este punto se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, en donde se expresa: "(...) Son deberes de las partes y sus apoderados: 14 Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medida cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)".

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez